

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                 |
|------------------|---|-----------------|
| Radicación       | 76001-33-33-019-2023-00120-00   |                 |
| Medio de Control | Tutela  | <b>CC./Nit.</b> |
| Accionante       | Luis Guillermo Benavides Zapata<br><a href="mailto:guillebenaz@gmail.com">guillebenaz@gmail.com</a>   | 94320889        |
| Accionado        | Comisión Nacional del Servicio Civil<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a><br><br>Universidad Libre de Colombia<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a> |                 |
| Min. Público     | Rubiela Amparo Velásquez Bolaños<br><a href="mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co">prociudadm58@procuraduria.gov.co</a>  |                 |
| Acceso Digital   | <a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300108007600133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300108007600133</a>   |                 |

## SENTENCIA

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Guillermo Benavides Zapata, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, para que se proteja su derecho fundamental al trabajo, igualdad y debido proceso.

### HECHOS RELEVANTES

El accionante informó que, se inscribió al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC al proceso de selección denominado 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, directivos docentes y docentes para la secretaria de educación del departamento del Valle del Cauca, postulándose al cargo de directivo docente rural – coordinador, el cual requiere una experiencia equivalente a 60 meses.

Explicó que la experiencia precitada la demostró a través de una certificación emanada por la Secretaria de Educación Departamental del Valle, la cual fue aportada con el resto de documentos que acreditan sus estudios en la plataforma SIMO.

Indicó que el 29 de marzo de esta anualidad, se publicaron los resultados de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para directivos docentes, en los cuales se registró que no cumplió con el requisito del tiempo de experiencia, por cuanto la certificación aportada carecía de firma.

Señaló que, el 5 de abril hogaño realizó una reclamación exponiendo el documento que se descarga de la plataforma del sistema de talento humano de la Gobernación del Valle del Cauca, carece de firma, por lo que instó al interesado a verificar su

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00120-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Luis Guillermo Benavidez Zapata  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

validez por vía telefónica o a través de la plataforma precitada, por lo que reclamó su validez.

Adujo que, lo expuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1785 de 2014, el cual establece los requisitos mínimos de las certificaciones, no manifiesta en ningún numeral o párrafo que dichas certificaciones deben contener adicionalmente la firma de la entidad que lo expide.

Relató que, pese a todo lo anterior, el 19 de abril de esta calenda, verificó que en la plataforma del SIMO registra como “inadmitido” y “no continua” en el concurso, por lo que se evidencia que no tuvieron en cuenta la reclamación realizada.

### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 21 de abril de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas se evidencian las siguientes respuestas:

#### **- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, mediante su apoderado especial expresó que, el accionante se inscribió para el empleo de COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación del Departamento del Valle del Cauca – Rural, identificada con el código OPEC 184170, por lo que, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en el SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos.

Explicó que los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, por lo que mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, explicó que posterior a ello, se otorgó una prórroga del plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Señaló que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía a los aspirantes el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023.

Expresó que, el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que están vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al trabajo, a la igualdad, y al debido proceso, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvieron en cuenta los documentos que sustentan su experiencia laboral por carecer de la firma de quien lo expidió.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00120-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Luis Guillermo Benavidez Zapata  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

Relató que, efectivamente el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo mediante respuesta publicada en el aplicativo SIMO el 18 de abril de 2023.

Argumentó que respecto al reproche del accionante, el análisis realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos, corresponde al siguiente parámetro:

- **Alternativa de experiencia:** EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA CINCO (5) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN UN CARGO DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA, OFICIAL O PRIVADA, O, 2. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO.

Manifestó que, revisada nuevamente la documentación aportada se evidencia que la certificación laboral expedida por La Secretaría de Educación de Valle del Cauca, que indica que el aspirante laboró desde el 24 de agosto de 2005 hasta la fecha, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos de ese proceso de selección, por cuanto no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los acuerdos de convocatoria y su anexo, que establecen:

**“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.**

**Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se aportó constancia del modulo de experiencia del aspirante de la fase de verificación de requisitos en el aplicativo SIMO:

| Experiencia  |                           |               |              |                 |           |                   |  |
|--|---------------------------|---------------|--------------|-----------------|-----------|-------------------|--|
| Empresa  | Cargo                     | Fecha ingreso | Fecha salida | Tiempo laborado | Estado    | Ver detalle       |  |
| Inmaculada Concepción                              | Docente                   | 2009-09-01    | 2022-05-20   | 152             | No Válido | <a href="#">🔗</a> |  |
| Maria Analia Ortiz Hormanza                        | Docente                   | 2006-08-23    | 2009-08-19   | 35              | No Válido | <a href="#">🔗</a> |  |
| Instituto Técnico Industrial Señor de los Milagros | Docente Lengua Castellana | 2004-12-30    | 2004-12-30   | 0               | No Válido | <a href="#">🔗</a> |  |
| Instituto Técnico Industrial Señor de los Milagros | Docente Lengua Castellana | 2004-08-01    | 2005-06-15   | 10              | Válido    | <a href="#">🔗</a> |  |
| Instituto Técnico Industrial Señor de los Milagros | Docente Lengua Castellana | 2003-08-01    | 2004-07-31   | 12              | Válido    | <a href="#">🔗</a> |  |

1 - 5 de 5 resultados

Total experiencia válida (meses):

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00120-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Luis Guillermo Benavidez Zapata  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

Explicó que, respecto a los folios 1 y 2, que corresponden a las certificaciones laborales antes citadas, carecen de firma tal y como se exhibe:

Carpeta N° 559793880 - N° de inscripción 499834130

\* Campos requeridos

Experiencia docente (Cátedra)

Empresa:

Cargo: \*

Empleo actual

Jornada completa

Fecha ingreso: \*

Fecha salida:

Fecha expedición de la certificación: \*

Tipo de experiencia: \*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
28058823-5

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: BENAVIDEZ ZAPATA LUIS GUILLERMO identificado con C.C. número 94320889 expedida en Palmira (Val), ingresó a esta entidad el 24/09/2009, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2024, en el año 00 INMACULADA CONCEPCION, en la ciudad de Cartago (Val), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 4.375.525 e Ingresos adicionales por \$1.644.701 que corresponden a Subsidio de Alimentación, Auxilio de Transporte.

Total días: 6.114  
Tiempo total: 27 Días) 8 Meses) 16 Años)

Se expide a solicitud del interesado en Cali (Val), a los 20 días del mes 05 de 2022 para Crédito.

SANDRA MILENA CERÓN JARA  
Profesional Especializada  
Líder de Talento Humano

NOTA: Esta certificación es la expedida a través de nuestro Sistema de Autocertificación y no tiene validez jurídica. Para más información consulte el artículo 22 del Decreto 2151 de 2015.

Por lo anterior, iteró que la certificación laboral emitida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, no es valida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma que regula el concurso.

Aclaró que, al inscribirse en el proceso de selección antes referido no significa que el aspirante lo haya superado, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de la Convocatoria.

Por otra parte, manifestó que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Resaltó que, el concurso atacado se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna, por ello, solicitó se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

#### - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

A través de correo electrónico del 26 de abril hogaño, mediante su jefe de oficina jurídica reiteró los argumentos esbozados por la Universidad Libre de Colombia.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00120-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Luis Guillermo Benavidez Zapata  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

pública o privada, en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante al inadmitirlo y dejarlo por fuera de la convocatoria OPEC 184170.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013<sup>1</sup>:

*“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.*

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

## **CASO CONCRETO**

El señor Luis Guillermo Benavidez Zapata expuso en detalle sus inconformidades respecto de la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al inadmitirlo de la convocatoria OPEC 184170, puesto que consideró errada la determinación de no tener en cuenta el certificado laboral proferido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, bajo el argumento de carencia de firma en el mismo.

Por su parte, las entidades accionadas se pronunciaron al respecto, expresando en principio que tanto las etapas como el procedimiento utilizado en cada una de ellas, se ajustaron a los principios legales que rigen este tipo de actuaciones. Por otro lado, iteraron que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para el reclamo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00120-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Luis Guillermo Benavidez Zapata  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

expuesto por la parte actora, puesto que el accionante tiene la opción de acudir a un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo y en el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA.

Abordado lo anterior, se tiene que el reclamante se encuentra en desacuerdo con el procedimiento que se le ha dado a la convocatoria de méritos a la que concurso; así las cosas, emerge con claridad que su reproche cuestiona directamente el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, más específicamente la calificación de los requisitos para cumplir con las exigencias del respectivo cargo.

Por lo tanto, como la decisión adoptada por la accionada se concretó en un acto administrativo, respecto del cual el actor está o estuvo facultado a censurarlo por la vía judicial haciendo uso del medio de control respectivo ante la jurisdicción contenciosa, se hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“...El artículo 869 de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela<sup>10</sup>- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, **la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo**”.*

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía administrativa pues para ello existen instrumentos judiciales, como son los medios de control ante la jurisdicción competente para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede solicitar con medida cautelar.

Cabe resaltar, que la solicitud de medidas cautelares otorga al accionante una protección célere a sus derechos invocados, por lo que existiendo dicha herramienta no puede considerarse que la acción en comento resulte ineficaz para la obtención de lo aquí deprecado.

Por lo anterior, y al observarse que no se dio cumplimiento al requisito de la subsidiariedad que rige este tipo de acciones, el amparo pedido será negado.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00120-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante : Luis Guillermo Benavidez Zapata  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **LUIS GUILLERMO BENAVIDEZ ZAPATA**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**